

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/95/2025

**ACTORA:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por *Dato Protegido* quien se ostenta como \*\*\* \*\*\*, originaria de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, quien controvierte la convocatoria para conformar el Consejo Municipal Electoral de la citada comunidad; la omisión del presidente municipal y de su cabildo de no realizar reuniones de trabajo entre la autoridad municipal y las agencias de policía, para la instalación del órgano electoral, así como de no hacer una invitación a toda la ciudadanía que aspire a alguna candidatura para que se registre, considerando esto último un acto discriminatorio, que puede constituir violencia política en razón de género.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ENCAUZAMIENTO.....	4
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	6
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	8
6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA .....	9

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

7. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES .....	11
8. SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. ....	15
8.1 Suplencia de la queja .....	15
8.2 Síntesis de los agravios.....	15
8.3 Cuestión a resolver.....	16
8.4 Metodología de estudio .....	16
9. ESTUDIO DE FONDO .....	16
9.1 Decisión.....	16
9.2 Justificación de la decisión .....	18
9.2.1 Marco jurídico.....	18
9.2.2 Caso concreto .....	28
10. EFECTOS.....	55
11. PROTECCIÓN DE DATOS.....	56
12. RESOLUTIVOS .....	57

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>DESNI</i></b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Instituto Electoral Local o IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Juicio de la ciudadanía indígena</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b><i>Juicio Electoral</i></b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>VPG</i></b>	Violencia Política en Razón de Género.

### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Publicación del dictamen.** El veinticinco de junio, mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2025, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de los sistemas normativos indígenas, ordenando su registro y publicación de los dictámenes por lo que se identifican los métodos de elección, dentro de los cuales se encontró el **\*\*\* \*\***, perteneciente a **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

**1.2. Emisión de la convocatoria.** El veintisiete de octubre, el presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, emitieron convocatoria para conformar el Consejo Municipal Electoral.

**1.3. Presentación de la demanda.** El tres de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda promovido por la actora, controvirtiendo la emisión de la convocatoria señalada en el párrafo que antecede.

**1.4. Turno y radicación del medio de impugnación.** Conforme al punto anterior, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando registrado bajo la clave JNI/95/2025.

Asimismo, una vez turnados en la ponencia de la magistratura instructora, por proveído de cinco de noviembre, se radicó el expediente y se emitieron los requerimientos relativos al trámite de publicidad, y para la sustanciación del expediente.

**1.8. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de veintiuno de noviembre, la magistratura instructora admitió el juicio electoral y propuso su encauzamiento.

Asimismo, la magistrada presidenta señaló fecha y hora para que se

sometiera a consideración del pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones correspondientes a los actos relativos al proceso de elección de autoridades de las comunidades indígenas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la parte actora controvierte la convocatoria para conformar el Consejo Municipal Electoral, señalando diversas omisiones por parte del presidente municipal y los demás integrantes del cabildo, cuestiones que podrían constituir a su decir, actos de *VPG*, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## **3. ENCAUZAMIENTO**

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la



pretensión del promovente.<sup>3</sup>

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina que la promovente fue equívoca al elegir el *juicio electoral*, para impugnar la convocatoria de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Se dice lo anterior, ya que si bien, la recurrente en su escrito de demanda, refiere la vulneración al sistema normativo interno, esta va encaminada a señalar que existe un acto discriminatorio hacia ella por ser mujer, lo cual puede constituir actos de *VPG*.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98 de la *Ley de Medios*, dado que los supuestos impugnados, tienen relación con el proceso electoral de **\*\*\* \*\*\*,** y que de manera específica pueden constituir *VPG* en contra de la actora.

En virtud de lo anterior, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente Juicio Electoral, al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI), conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, así como 98 de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2004.pdf>.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hizo valer la improcedencia del medio de impugnación, señalando que el artículo 98 de la *Ley de Medios*, exige que para la procedencia del juicio deben hacerse valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos, lo cual no ocurre porque no se encuentran en ningún proceso selectivo donde se le haya impedido ejercer su derecho de votar o ser votados, por lo que en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

En razón de ello, y atendiendo a que las autoridades forman parte de una comunidad indígena, si bien, no mencionaron cual es el supuesto de la improcedencia del medio de impugnación, conforme a la Ley de Medios, se advierte que la responsable trata de hacer valer la causal de improcedencia en el artículo 10, inciso e), con relación al 98, de la *Ley de Medios*, es decir, que el medio de impugnación será desechado de plano cuando se advierta que su notoria improcedencia derive de las disposiciones contempladas en la *Ley de Medios*.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado que antecede, este Tribunal determinó el encauzamiento del *juicio electoral a juicio de la ciudadanía indígena*, atendiendo a que la actora hace valer diversas cuestiones que si bien, tienen relación con los actos previos a la elección de autoridades de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, se relacionan de manera específica a su participación como aspirante en el proceso electoral de su comunidad.

En ese sentido, es correcto el precepto que hace valer la responsable

al mencionar la procedencia del *juicio de la ciudadanía indígena*, dado que este aplica para la procedencia de dicho medio de impugnación al cual fue encauzado el presente asunto, para el estudio correcto de las pretensiones de la parte actora, no obstante, **no es procedente la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.**

Esto es así, ya que con independencia del estudio de los requisitos de procedencia que más adelante realice este Órgano Jurisdiccional, no se advierte que ello sea de la entidad suficiente para que se tenga por acreditada la improcedencia que señala la responsable, y por ende se decreta el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, ello, pues la actora sí menciona los actos u omisiones que el actuar de las autoridades municipales de \*\*\* \*\* le causa, los cuales aun cuando no tengan relación con el registro de candidaturas, sí resultan ser actos preparatorios de la elección, teniendo relación de estos conforme a su sistema, además que el juicio que hizo valer refiere que se pueden impugnar actos o resoluciones del Consejo General, que le causen un perjuicio al promovente y los actos o resoluciones que se realicen **desde la preparación de la elección** hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Por otro lado, al final de su informe circunstanciado, señala que el **acto impugnado es improcedente**, ya que no se vulneró el dictamen porque la invitación que se hizo a las autoridades, así como la convocatoria emitida, era para que la ciudadanía participara sin excepción en los asuntos relacionados a la instalación del Consejo Electoral.

No obstante, dicha causal de improcedencia **se desestima por parte de este Tribunal**, pues el tomar en cuenta la causal de improcedencia invocada por la responsable, traería como consecuencia dejar de analizar el estudio de fondo de la controversia planteada, lo cual afecta a la persona accionante y la deja en estado de indefensión, por tanto, es obligación de esta autoridad jurisdiccional, conforme a la jurisprudencia trazada por el Máximo Tribunal, que se debe privilegiar el acceso a la justicia y debe

resolverse directamente el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, será en el estudio de fondo que realice este Órgano Jurisdiccional, cuando se advierta la existencia o inexistencia de los actos sobre los cuales la responsable alega la improcedencia.<sup>4</sup>

## 5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del *juicio de la ciudadanía*, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 98 y 99, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la promovente, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el presente requisito con base en lo siguiente:

La actora señala que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la convocatoria que ahora impugna, el veintinueve de octubre pasado.

Por su parte, la autoridad responsable señaló que la convocatoria fue publicada el treinta y uno de octubre, de la cual, se realizó la certificación de la publicación en los estrados del municipio, además que en esa misma fecha se giró la invitación a todas las agencias y representaciones para que vocearan y perifonearan a sus autoridades, colocándose en los estrados de las mismas, remitiendo las constancias para acreditar sus dichos.

En ese sentido, aun tomando en consideración lo referido por la

---

<sup>4</sup> Lo anterior se sustenta con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE*”, consultable en la página oficial de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

autoridad responsable, el escrito del medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de noviembre, es decir, dos días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo que señala el artículo 82, apartado 1, de la *Ley de Medios*.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 87, inciso b) de la *Ley de Medios*, toda vez que la actora promueve en su carácter de persona \*\*\* \*\*\*, originaria del municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, lo cual comprueba con su credencial para votar, y su interés jurídico radica en que la convocatoria para conformar el Consejo Municipal Electoral trasgrede el sistema normativo que tiene la comunidad, además que la discrimina para aspirar a una candidatura para poder contender<sup>5</sup>.

**d) Definitividad.** Se satisface este elemento, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA<sup>6</sup>

Previo al análisis de los agravios hechos valer la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el contexto de la controversia suscitada conforme a su organización social y cultural, a efecto de poder realizar un mejor análisis para la controversia planteada, ya que como se ha considerado en distintas líneas jurisprudenciales emitidas por la *Sala Superior*, para un debido análisis de conflictos en materia político electoral, suscitados en el ejercicio de un sistema electoral que se sitúe en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

<sup>6</sup> Información consultable en \*\*\* \*\*\*

### ❖ Localización

La población de **\*\*\* \*\***, colinda al norte con los municipios de **\*\*\* \*\***; al sur con el municipio de **\*\*\* \*\***; al oeste con los municipios de **\*\*\* \*\***.

**\*\*\* \*\***

### ❖ Habitantes

De acuerdo con el censo de población y vivienda 2020, **\*\*\* \*\*** contó con una población total de **\*\*\* \*\*** habitantes, de la cual **\*\*\* \*\*** fueron mujeres (equivalente al 51.9%) y **\*\*\* \*\*** fueron hombres (equivalente al 48.1%).

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (922 habitantes), 5 a 9 años (794 habitantes y 15 a 19 años (714 habitantes), los cuales, en conjunto concentraron el 33.9% de la población total.

### ❖ Lengua indígena

En **\*\*\* \*\***, un aproximado de 5,081 personas hablan lengua indígena, lo cual va desde los 3 años en adelante, constituyendo un 81.1% del total de la población.

Las lenguas indígenas más habladas fueron **\*\*\* \*\***.

### ❖ Servicios y conectividad en la vivienda

En la comunidad de **\*\*\* \*\***, aproximadamente 1.89% de las viviendas cuentan con acceso a internet, 2.09% disponen de un computador y el 31.8% disponen de un celular.

### ❖ Educación y tasa de analfabetismo

En el año 2020, los principales grados académicos de la población de **\*\*\* \*\*** fueron primaria (1.67 k personas o 45.4% del total), Secundaria (1.17k personas o 31.8% del total) y Preparatoria o

Bachillerato General (690 personas o 18.8% del total).

Por su parte, la tasa de analfabetismo de \*\*\* \*\* en 2020 fue 29%. Del total de población analfabeta 35.1% correspondió a hombres y 64.9% a mujeres.

#### ❖ **Salud**

Conforme al censo de población y vivienda del 2020, las opciones de atención de salud más utilizadas fueron Centro de Salud u Hospital de la SSA (Seguro Popular) (5.62k), Consultorio, clínica u hospital privado (513) y IMSS (Seguro social) (335).

## **7. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES**

### ➤ **Manifestaciones de la parte actora**

La recurrente señaló dentro de su escrito de demanda, que el veintisiete de octubre, el Ayuntamiento Constitucional 2023-2025 de \*\*\* \*\* , Oaxaca, emitió convocatoria a la ciudadanía mayores de dieciocho años, en pleno uso de sus derechos civiles y político electorales, que representen una expresión política, una organización social, o un grupo con iniciativa independiente, para conformar el Consejo Municipal Electoral de sistemas normativos indígenas del referido municipio, mismo que se encargaría de la organización y preparación del proceso electoral por el cual se elegirían cargos para conformar el Ayuntamiento constitucional.

Sin embargo, mencionó que dicha convocatoria fue emitida por la autoridad responsable el veintisiete de octubre, sin la debida anticipación para su publicidad considerando que el municipio tiene Agencias Municipales, Agencias de Policía y congregaciones municipales, por lo que se encuentran solo siete días entre la publicación y la fecha de la asamblea de elección, lo cual no permite que exista una debida difusión e información dada la trascendencia de la elección, lo cual vulnera los derechos político electorales de la ciudadanía, porque la actora es una aspirante que aún no ha manifestado su intención de contender.

Asimismo, adujo bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento que el presidente municipal y su cabildo, mandaron invitaciones personalizadas a dos aspirantes de organizaciones, a efecto de convocarlos el cuatro de noviembre, a las nueve horas, en el palacio municipal para tratar asuntos relacionados con la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Conforme a lo anterior, señala que no se hizo una invitación pública como es costumbre en la comunidad, si no que por propia voluntad emitió invitaciones personalizadas dejando en estado de indefensión a otras candidaturas, lo que constituye un obstáculo para las mujeres para aspirar a un puesto de elección popular en su comunidad, porque no existen condiciones de igualdad en la competencia, vulnerando con ello el artículo 2° Constitucional.

Refiere que lo anterior, vulnera los derechos político electorales de las personas que no han manifestado sus intenciones de participar en el proceso electoral, debido a que no hubo convocatoria amplia en donde se invite a la población y a las agencias municipales y de policía a inscribirse o manifestar su interés en participar en el proceso electoral.

Asimismo, adujo que el presidente municipal vulnera el dictamen porque se adelantó a emitir la convocatoria para la elección sin antes hacer una invitación a toda la población para que cualquier ciudadano o ciudadana interesada en registrarse, tuviera información y conocimiento.

Por otro lado, refiere que, de conformidad con el dictamen, en este se estableció que se realizarían reuniones de trabajo entre la autoridad municipal en funciones, representantes de las agencias municipales y agencias de policía, las cuales tienen como finalidad acordar la fecha y hora de la Asamblea de elección, así como la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral, lo que en el presente caso no sucedió y vulnera el dictamen aprobado.

En ese sentido, señala que la autoridad municipal, al emitir la convocatoria, cometió omisiones graves que vulneran el Dictamen

\*\*\* \*\*\*, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Menciona que el dictamen señala que solo se pueden registrar dos representaciones, lo que vulnera y restringe la participación no solo de la actora, sino de algún otro candidato, por lo que el dictamen es discriminatorio, porque solo se reduce a dos representaciones de las planillas, cuestión que no fue aprobada en ninguna asamblea general, señalando que este requisito no se encontraba previsto en el dictamen anterior, pues en años anteriores se han presentado diversas planillas y no dos como lo señala el dictamen de este año.

Por último, la promovente solicita como mujer \*\*\* \*\*\*, se revoque la convocatoria, ya que ello vulnera el dictamen de su comunidad indígena y constituye un obstáculo para contender, al no contar con alguna invitación, lo cual constituye violencia política en razón de género.

➤ ***Manifestaciones de la autoridad responsable***

La autoridad responsable refiere que la actora se contradice cuando refiere que no ha manifestado su intención de contender, ya que como municipio no pueden adivinar que ciudadano tiene interés en participar, motivo por el cual enviaron las invitaciones a cada agencia y representación de todo el municipio para que sus autoridades vocearan y perifonearan en sus comunidades, invitando también a las todas las organizaciones que han participado anteriormente y que hacen visibles en el municipio, por tanto no se le han vulnerado sus derechos humanos ni políticos en razón de género, toda vez que los ciudadanos que desean participar están informados a través de sus autoridades.

Señaló que es falso que la convocatoria controvertida se emitió el veintisiete de octubre, pues esta fue publicada el día treinta y uno de octubre, fecha en la cual también se giró invitación a todas las agencias y representaciones para que vocearan y perifonearan sus

autoridades, colocándose en sus estrados para que estuviera a la vista de todos los ciudadanos, por lo que no fue violado el principio de máxima publicidad.

De igual manera manifestaron que conforme a ello, la invitación fue pública y no personalizada como lo señala la promovente, pues cada organización tiene a una persona que la representa, por lo que se colocó el nombre y la organización para identificarlos.

En ese sentido, aduce que la invitación fue programada el cuatro de noviembre para que trataran asuntos relacionados con la instalación del consejo municipal, misma que se pospuso para el día veinticuatro de noviembre, por acuerdos que tomaron las personas que asistieron, en presencia del cabildo municipal, así como la asistencia de los diferentes agentes municipales, de policía y representantes.

Informaron que la invitación formal la recibirían una vez que el Instituto Electoral Local, confirmara la fecha para poder enviar las invitaciones a las diferentes autoridades y se diera su máxima publicidad para que todos los interesados pudieran participar, por lo que pidieron que la parte actora estuviera pendiente del perifoneo y voceo que se llegue a realizar.

Asimismo, señala que en ningún momento se obstaculizó la participación de la parte actora, toda vez que ella misma refiere no ha manifestado su intención de contender, sin embargo, han garantizado que hombres y mujeres participen y ejerzan su derecho a votar y ser votadas.

Por otro lado, señalaron que no se han vulnerado los derechos político electorales de ninguna persona, toda vez que la instalación del Consejo Municipal se pospuso y una vez instalada, ellos son los que realizaran la convocatoria oficial y legal, pues será la máxima autoridad.

Refirió que tampoco se ha vulnerado el dictamen toda vez que en la reunión para tratar asuntos relacionados para la instalación del consejo municipal programado el cuatro de noviembre se pospuso

para el veinticuatro de noviembre, invitación que sería enviada a las distintas autoridades municipales días previos a su realización una vez que el IEEPCO confirmara y agende la fecha.

## **8. SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

### **8.1 Suplencia de la queja**

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, la parte actora alega circunstancias de vulnerabilidad, al señalar que es una mujer indígena, y que los actos u omisiones que realiza la autoridad responsable se traducen en actos discriminatorios que pueden ser constitutivos de *VPG*, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la recurrente<sup>7</sup>, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.<sup>8</sup>

### **8.2 Síntesis de los agravios**

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior* respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>9</sup>; en esencia, la promovente señala como motivos de agravio los siguientes:

#### **I. Dictamen \*\*\* \*\* .**

- Vulneración al dictamen, respecto de los actos previos a la

<sup>7</sup> Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, emitida por la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, emitida por la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

elección de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

- Inaplicación del inciso A), numeral IV, del método de elección establecido en el Dictamen, al ser restrictivo.

## II. **Indebida difusión de la convocatoria para conformar el Consejo Municipal Electoral**

### III. **VPG**

#### 8.3 Cuestión a resolver

La cuestión a resolver se centra en determinar si la autoridad municipal con los actos desplegados como preparativos de la elección, vulneró el dictamen **\*\*\* \*\*\*,** y si la convocatoria fue debidamente difundida o existió una vulneración a la ciudadanía como lo refiere la parte actora, y por último si dichos actos constituyen o no *VPG*.

#### 8.4 Metodología de estudio

Conforme a los agravios que hace valer la parte actora, este Tribunal realizará el estudio de los mismos en el orden establecido en el apartado 8.2 sin que ello le genere algún perjuicio a los promoventes, pues para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, y no el orden o la manera en que este Tribunal los aborde, ello atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 04/2000<sup>10</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>11</sup>

### 9. ESTUDIO DE FONDO

#### 9.1 Decisión

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio respecto a la vulneración al dictamen, al no haberse realizado reuniones previas con las autoridades municipales de **\*\*\* \*\*\*,** deviene **fundado**

<sup>10</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>



**pero inoperante**, ello es así ya que conforme a las constancias que obran en autos, la convocatoria controvertida no va con el objetivo del sistema normativo interno, pues debe realizarse una reunión previa con las autoridades municipales para determinar la emisión de la convocatoria e instalación del Consejo Municipal Electoral, no obstante, **lo inoperante** radica en que, con independencia de ello, dichas cuestiones no traen una consecuencia a la esfera jurídica de la recurrente, pues será posterior a la instalación del Consejo Municipal Electoral, que pueda tener representante ante el mismo, cuestión que aún no ha ocurrido.

Por cuanto hace a los agravios esgrimidos por la parte actora relativos a inaplicar una porción del dictamen al ser restrictiva de derechos, además de que esta no se puso a consideración de la Asamblea General Comunitaria, devienen **infundados**, pues conforme a las constancias en autos, las representaciones van enfocadas a el número de representantes que puede tener una planilla en el consejo, más no así, que su derecho se limita a dos candidaturas, donde no existe una restricción a los derechos de la ciudadanía a participar en el proceso electivo.

Relativo a la indebida difusión de la convocatoria, esta deviene **infundada**, pues conforme a las constancias del expediente, se advierte que contrario a lo señalado por la actora, la convocatoria sí fue debidamente notificada y publicada en las agencias municipales, de policía y con las organizaciones que forman parte del municipio, además de que no existió un trato discriminatorio como lo señala la actora.

Por último, respecto a la *VPG* alegada, a consideración de este Tribunal, la misma es **inexistente**, al no acreditarse los actos de los cuales hace depender la *VPG*.

## 9.2 Justificación de la decisión

### 9.2.1 Marco jurídico

#### ➤ *Perspectiva intercultural*

La *Sala Superior*<sup>12</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

---

<sup>12</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>13</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y**

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

**políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual



no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>14</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

➤ ***Principios de maximización de la autonomía y mínima intervención***

La Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía<sup>15</sup>, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar y proteger, en la mayor medida de lo posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos; lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas -como complemento del diverso de maximización de la autonomía<sup>16</sup>- exige que las comunidades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

<sup>16</sup> Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

de los Estados o la autonomía de las comunidades indígenas.<sup>17</sup>

➤ **VPG**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>18</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>19</sup>:

- i) *Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

<sup>17</sup> Conforme al artículo 2, apartado A de la Constitución Federal.

<sup>18</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

- **Constitución Local**

En su artículo 12, prevé que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis, considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. *Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. *Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. *Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII. *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX. *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar*

su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

**ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>20</sup> contempla un test para la configuración de la VPG.

- **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>21</sup>:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*

<sup>20</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>21</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que si bien, adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

### 9.2.2 Caso concreto

#### ❖ TIPO DE CONFLICTO

Previo al estudio de fondo, es importante destacar que la *Sala Superior*<sup>22</sup>, ha señalado que, para este tipo de análisis, se debe advertir la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, al relacionarse entre los miembros de la propia comunidad. Ello, dado que la parte actora quien se identifica como parte de la población de **\*\*\* \*\*\*,** controvierte actos y omisiones realizadas por las autoridades municipales, que en su estima vulneran el sistema normativo que tiene la comunidad.

❖ **SISTEMA NORMATIVO DE **\*\*\* \*\*\*,** OAXACA (ACTOS PREVIOS)**

Tomando en consideración la controversia planteada por la

recurrente, antes de entrar al estudio de fondo de la problemática, es necesario definir cuál es el sistema normativo que impera en el municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, ello a efecto de verificar si se vulneran o no los derechos político electorales que refiere la actora.

En ese sentido, de acuerdo a las últimas tres elecciones del municipio<sup>23</sup>, se advierte que la comunidad realiza una serie de actos previos relacionados con su elección, como se muestra a continuación:

DICTÁMENES <sup>24</sup>	DICTAMEN 2016	DICTAMEN <b>*** ***, ***</b>	DICTAMEN <b>*** ***, ***</b>
A) ACTOS PREVIOS	-Realizan asambleas previas, ya sea una o las que sean necesarias. -Convoca el presidente municipal. -Participan en la asamblea hombres y mujeres originarios del municipio. -Los puntos importantes que se tratan en la asamblea previa, consisten en tomar acuerdos para el procedimiento de la elección. -La convocatoria se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita y se coloca en los lugares visibles.	Previo a la elección de Autoridades en el municipio de <b>*** ***, ***</b> , se realizan los siguientes actos:  I. Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal en funciones y representantes de las Agencias Municipales y Agencias de Policía, dichas reuniones tienen como finalidad acordar la fecha y hora de la Asamblea de elección, así como la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral;  II. El Consejo Municipal Electoral se conforma con representantes de los grupos participantes y de las organizaciones sociales, y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO;  III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de elaborar y emitir la convocatoria para la elección, aprueba la ubicación de casillas, coordina el registro de planillas y organiza la elección de Autoridades Municipales; y  IV. Registradas las planillas, el Consejo Municipal Electoral se reestructura para integrarse con una Presidencia, una Secretaría y por representantes de las planillas, este Consejo coordinará la elección y dará seguimientos a las reglas aprobadas para la realización de la elección de las Autoridades Municipales (en la última elección, a solicitud de todas las partes, presidieron el Consejo integrantes del IEEPCO)	Previo a la elección de Autoridades en el municipio de <b>*** ***, ***</b> , se realizan los siguientes actos:  I. Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal en funciones y representantes de las Agencias Municipales y Agencias de Policía, dichas reuniones tienen como finalidad acordar la fecha y hora de la Asamblea de elección, así como la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral.  II. El Consejo Municipal Electoral se conforma con representantes de los grupos participantes y de las organizaciones sociales, y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.  III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de elaborar y emitir la convocatoria para la elección, aprueba la ubicación de casillas, coordina el registro de planillas y organiza la elección de Autoridades Municipales.  IV. Registradas las planillas, el Consejo Municipal Electoral se reestructura para integrarse con una Presidencia, una Secretaría y por representantes de las planillas, este Consejo coordinará la elección y dará seguimientos a las reglas aprobadas para la realización de la elección de las Autoridades Municipales.  V. En la última elección 2019, a solicitud de todas las partes, personal del IEEPCO tuvo a su cargo de la Presidencia y Secretaría del Consejo.

En ese sentido, como **puntos esenciales** se advierte que la

<sup>23</sup> Correspondiente a los procesos electorales celebrados en los años 2016, 2019 y 2022 de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca.

<sup>24</sup> Consultables en la página web institucional del Instituto Electoral Local, en las ligas electrónicas: **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\***, y **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\***, lo cual se cita como un hecho notorio conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”, emitida por la SCJN.

autoridad municipal en funciones realiza una reunión previa con las autoridades auxiliares y los representantes de las localidades del municipio, en la cual **éstos señalan la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral**, y una vez definido ello, en la fecha de instalación del órgano electoral de la comunidad, este se conforma por un presidente y secretario, así como por los representantes de los grupos u organizaciones comunitarias, los cuales, una vez instalados, se encargan de elaborar y emitir la convocatoria de elección, en la cual definen las etapas y fechas del proceso.

Posterior a ello, dentro de las diversas etapas del proceso de elección, una vez que se registran las planillas participantes, se reestructura el Consejo Municipal Electoral con las representaciones de las planillas postuladas, los cuales darán seguimiento y vigilarán que se cumplan con las demás reglas del proceso.

**I. Dictamen \*\*\* \*\***

- **Vulneración al dictamen, respecto de los actos previos a la elección de \*\*\* \*\*, Oaxaca.**

En el presente asunto, a juicio de este Tribunal, el presente agravio deviene **fundado pero inoperante**, por las razones que se señalan a continuación:

La actora señaló en la demanda que la responsable vulneró el dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral, dado que, no realizó las reuniones previas con las autoridades municipales, pues de manera unilateral el cabildo determinó emitir la convocatoria.

No obstante, la responsable, en respuesta a ello, señaló que no se vulneró el dictamen, ni los derechos político electorales de ninguna persona ciudadana, toda vez que la reunión para tratar asuntos relacionados para la instalación del Consejo Municipal Electoral se pospuso para el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, invitación que conforme a lo acordado en la reunión de cuatro de noviembre, les sería enviado a las distintas autoridades municipales días previos a su realización una vez que el IEEPCO confirmara y

agendara la fecha.

En ese sentido, tal y como fue precisado en el apartado que antecede, conforme al sistema normativo interno de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, dentro de su método de elección se contempla como *actos previos*, que la autoridad municipal realice reuniones con las representaciones de las agencias municipales y de policía, esto a fin de determinar la fecha de la elección, así como el día en el cual **se instalará el Consejo Municipal Electoral.**

Así, tomando en cuenta los expedientes de los comicios electorales correspondientes a los años 2016, 2019 y 2022, además de lo señalado en los dictámenes, se advierte que en la comunidad de **\*\*\* \*\*\*,** los actos previos, específicamente para convocar a la instalación del Consejo Municipal Electoral, han comprendido de lo siguiente:

ELECCIÓN	ACTOS PREVIOS REALIZADOS
Elección 2016	<p>1. Con base a lo señalado en el <i>acta de asamblea y toma de acuerdos</i><sup>25</sup>, el 04 de septiembre de 2016 se realizó una asamblea con los <b>agentes municipales, agentes de policía, así como representantes municipales de las localidades de *** ***, Oaxaca</b>, a fin de tomar acuerdos respecto a la instalación del CME.</p> <p>Dicha reunión tuvo como punto 4, en el orden del día:  <b><u>“4. PROPONER LA FECHA, PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES DEL PRÓXIMO TRIENIO 2017-2019, DE *** ***,”</u></b></p> <p>Dentro de la discusión del punto a tratar, se determinó como fecha de instalación del CME el 16 de octubre de 2016, además que solicitaron la intervención del IEEPCO, asesoramiento y personal del mismo para llevar a cabo el proceso correspondiente.</p> <p>Al final del acta, firmaron de conformidad agentes municipales, de policía y representantes municipales.</p> <p>2. De conformidad con el Acta de Instalación emitida el 21 de octubre de 2016<sup>26</sup>, se advierte que se llevó a cabo la instalación formal del Consejo Municipal Electoral, en la cual, en primer lugar, tomaron protesta el presidente, secretario y los representantes de los grupos participantes, mismos que conformarían el Consejo Municipal Electoral, y posterior a la toma de protesta, se declaró instalado dicho órgano electoral.</p>

<sup>25</sup> Visible en la foja 26 a la 30 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2016.

<sup>26</sup> Visible en las fojas 33 a la 38 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2016.

ELECCIÓN	ACTOS PREVIOS REALIZADOS
	<p>Al final del acta, firmaron el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, los integrantes del Ayuntamiento de *** **, así como los representantes de los grupos participantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral.</p>
<p>Elección 2019</p>	<p>1. Se emitieron diversos oficios, en los cuales, tanto representaciones de las agencias, representantes de las localidades, así como los representantes de las organizaciones participantes en la elección, solicitaron la intervención del IEEPCO, a fin de que intervinieran en el proceso de instalación del Consejo Municipal Electoral, ya que el presidente municipal, no había emitido la convocaría para iniciar con los preparativos de la instalación del Consejo Municipal Electoral.<sup>27</sup> <b>(Se advirtió un conflicto interno)</b></p> <p>2. Una vez que el presidente municipal comunicó la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral, y el Instituto Electoral Local señaló a las personas que formarían parte del consejo, el 10 de diciembre de 2019, de acuerdo al <b>“Acta de instalación”</b>,<sup>28</sup> se emitieron los siguientes actos:</p> <p>De acuerdo al acta, se encontraron presentes el presidente y secretario de dicho consejo, designados por la DESNI, las autoridades que integran el Ayuntamiento de *** **, los agentes municipales, de policía y los representantes de las localidades del municipio, señalando que estos se encontraban en calidad de testigos de honor para llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral.</p> <p>Posterior a ello, el presidente y secretario tomaron protesta del cargo, instalando con ello de manera formal el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el Acta de instalación, en el penúltimo párrafo, el presidente del Consejo Municipal Electoral señaló lo siguiente: <b>“(…) CLAUSURO LA PRESENTE SESIÓN DE INSTALACIÓN, ASÍ MISMO SE CONVOCA A TODAS LAS ORGANIZACIONES PARA QUE SOLICITEN POR OFICIO EL REGISTRO DE SUS REPRESENTANTES ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN LA SIGUIENTE SESIÓN DE TRABAJO QUE SERÁ DE FORMA INMEDIATA, PARA CONTINUAR CON LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DE *** **, OAX.” (sic.)</b></p> <p>3. En seguida de la sesión de instalación, en esa misma fecha, se llevó a cabo una sesión de trabajo<sup>29</sup>, en la cual, como punto número 2 en el orden del día señalaron lo siguiente: <b>“(…) 2.- TOMAR EL ACUERDO DE LOS CIUDADANOS QUE SOLICITARON SU REGISTRO COMO REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES Y QUE TENGAN INTERÉS DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS EN UNA PLANILLA (...)”</b></p> <p>Punto sobre el cual, el presidente del Consejo Municipal Electoral manifestó lo siguiente: <b>“RESPECTO DE LOS CIUDADANOS QUE SOLICITARON SU REGISTRO COMO REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES Y QUE TENGAN EL INTERÉS DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO DE UNA PLANILLA, ESTE</b></p>

<sup>27</sup> Visibles de la foja 16 a la 39 del cuaderno accesorio II, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2019

<sup>28</sup> Visible en las fojas 40 a la 43 del cuaderno accesorio II, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2019.

<sup>29</sup> Visible en las fojas 44 a la 54 del cuaderno accesorio II, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2019.

ELECCIÓN	ACTOS PREVIOS REALIZADOS
	<p>CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE REMITE AL DICTAMEN *** **</p> <p>POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE *** **</p> <p>, EN PARTICULAR AL APARTADO IV DEL INCISO A) DONDE SE MANIFIESTA QUE UNA VEZ REGISTRADAS LAS PLANILLAS EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE REESTRUCTURARÁ PARA INTEGRARSE POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y REPRESENTACIONES DE LAS PLANILLAS, <b>POR LO QUE NO ENCUENTRAN OBJECCIÓN ALGUNA PARA QUE LOS CIUDADANOS CON INTENSIÓN DE ENCABEZAR UNA PLANILLA PERMANEZCAN POR AHORA EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. (...)</b>"</p>
Elección 2022	<p>1. De acuerdo con el acta denominada "Minuta de acuerdos"<sup>30</sup>, emitida el 15 de noviembre de 2022, los integrantes del Ayuntamiento de *** **</p> <p>, solicitaron la instalación del Consejo Municipal Electoral, para emitir la convocatoria de elección.</p> <p>Para ello, propusieron que la reunión se llevara a cabo el día 19 de noviembre de 2019, en donde <b>se convocaría conforme a su sistema normativo, a los agentes municipales y de policía, a los representantes municipales que conforman el municipio, así como a las representaciones de diferentes organizaciones sociales y de ciudadanos</b> que desearan participar en dicho proceso electoral.</p> <p>Además de lo anterior, solicitaron la presencia del IEEPCO para que coadyuvaran con la instalación del Consejo Municipal Electoral.</p> <p>2. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3790/2024, el Director Ejecutivo de la DESNI, informó al presidente municipal la asignación de dos personas que apoyarían en la instalación del Consejo Municipal Electoral, en la fecha fijada por ellos.</p> <p>3. Se advierten cuatro convocatorias dirigidas a un representante municipal, dos agentes municipales y un agente de policía, en las cuales el presidente municipal, síndico y regidor de hacienda, todos del Ayuntamiento de *** **</p> <p>, Oaxaca, señalaron lo siguiente:</p> <p><b>"(...) SE CONVOCA A USTED EL DÍA SÁBADO 19 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN PUNTO DE LAS 11:00 A.M. HORAS DEL DÍA, EN EL LUGAR QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA TRATAR ASUNTO RELACIONADO A LA ELECCIÓN MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ASÍ MISMO, SE PIDE QUE A TRAVEZ DEL ALTAVOZ O VOCEO, CONVOQUE A LOS CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE GRUPOS Y/O ORGANIZACIONES QUE DESEEN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR A LOS NUEVOS CONCEJALES DE NUESTRO MUNICIPIO DE *** ** . (sic.)</b></p> <p>4. Posterior a ello, el 22 de noviembre de 2022, de acuerdo al "ACTA DE SESIÓN DE INSTALACIÓN"<sup>31</sup>, en la cual se encontraron presentes presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, designados por la DESNI, integrantes del Ayuntamiento de *** **</p> <p>, Oaxaca, así como representantes de las organizaciones del citado municipio; tomaron protesta los integrantes del Consejo</p>

<sup>30</sup> Visibles de la foja 107 a la 109 del cuaderno accesorio III, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2022.

<sup>31</sup> Visible en las fojas 115 a la 123 del cuaderno accesorio III, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2022.

ELECCIÓN	ACTOS PREVIOS REALIZADOS
	<p>Municipal Electoral, es decir, el presidente y secretario, señalaron que las representaciones de las organizaciones fueron debidamente acreditados ante el órgano electoral, por lo que el Consejo quedó formalmente instalado.</p> <p>Firmando al último del acta, el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, las autoridades del Ayuntamiento de *** ***, así como las organizaciones acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral.</p>

Ahora bien, conforme a las constancias que se encuentran en autos, la convocatoria impugnada estableció lo siguiente:

**"EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2023-2025 DE \*\*\* \*\*\***

**CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL \*\*\* \*\*\* DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, (...)**

**CONVOCA**

**A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS DEL MUNICIPIO DE \*\*\***

**\*\*\* \*\*\* EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y QUE REPRESENTEN UNA EXPRESIÓN POLÍTICA, UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL O UN GRUPO CON INICIATIVA INDEPENDIENTE PARA CONFORMAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*\***

**\*\*\* , OAXACA, ÓRGANO QUE SE ENCARGARA DE LA ORGANIZACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ELEGIRÁN CARGOS PARA CONFORMAR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO LEGAL 2026-2028; LO ANTERIOR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES:**

**BASES**

**I. DE LA FECHA, LUGAR Y HORA DEL REGISTRO**

**1. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INÍGENAS SE INSTALARÁ EL DÍA MARTES 4 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 09:00 HORAS DE LA MAÑANA.**

**2. SE SEÑALA LUGAR SEDE DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SALA DE CABILDO, UBICADO EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL.**

**II. DEL REGISTRO**

**3. PODRÁN REGISTRARSE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*\* Y QUE SEAN POSTULADOS POR SUS GRUPOS O EXPRESIONES POLÍTICAS.**

**5. EL REGISTRO DEBERÁ REALIZARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL.**

*III. DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL*

6. EL CONSEJO MUNICIPAL POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE \*\*\* \*\*

\*\*\* OAXACA, SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DURANTE EL PROCESO Y EN LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA COMUNITARIA.

7. DICHO CONSEJO ESTARÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

\*\*\* \*\* \*\* OAXACA A 27 DE OCTUBRE DE 2025.

(...)"

En comparativa con los actos previos de los procesos electorales anteriores, se puede advertir que la convocatoria controvertida, fue emitida por la responsable con la finalidad de **instalar el Consejo Municipal Electoral**, pues en ella se puede leer que la instalación se realizaría el cuatro de noviembre pasado.

En ese sentido, se advierte que la responsable **no realizó el procedimiento como lo marca su sistema normativo interno**, pues como ha quedado evidenciado como actos previos, en primer lugar, se convoca a los representantes de las agencias, y de las localidades de \*\*\* \*\* \*\*, a efecto de que estos, junto con la autoridad municipal determinen en qué fecha se instalará el Consejo Municipal Electoral.

En segundo lugar, una vez que las autoridades municipales, así como las autoridades auxiliares determinan la fecha, se advierte que ello lo hacen de conocimiento al Instituto Electoral Local, con la finalidad de que este, a través de la DESNI, designe a las personas que serán las encargadas de ocupar la presidencia y secretaría del órgano electoral de la comunidad.

Posterior a ello, y una vez que el *IEEPCO* informe que personas fungirán en los cargos referidos, así como la fecha para la instalación del consejo, se realizan los preparativos para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Cuestiones que, en el proceso electivo en análisis, no se realizaron

de tal manera, pues como se logra advertir de la convocatoria, no se realizó la reunión previa con las autoridades auxiliares.

Asimismo, conforme a las constancias en autos<sup>32</sup>, se advierte que se convocó a las representaciones de las agencias municipales, de policía y a los representantes municipales de **\*\*\* \*\***, en los siguientes términos:

*“(...) SE CONVOCA A USTED EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN PUNTO DE LAS 09:00 HORAS DE LA MAÑANA EN EL LUGAR QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA TRATAR ASUNTO RELACIONADO A LA ELECCIÓN MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ASÍ MISMO SE PIDE A TRAVÉS DEL ALTA VOZ O VOCEO, CONVOQUE A LOS CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE GRUPOS Y/O ORGANIZACIONES SOCIALES QUE DESEEN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR A LOS NUEVOS CONCEJALES DE NUESTRO MUNICIPIO DE **\*\*\* \*\*** **\*\*\***”*

Cuestión que resulta contraria a la convocatoria emitida el veintisiete de octubre de este año, pues en esta, se señaló que el Consejo Municipal Electoral se instalaría el cuatro de noviembre, cuando en la convocatoria dirigida de manera personal a las representaciones de las agencias y localidades de **\*\*\* \*\***, se refirió la misma fecha, para tratar asuntos relacionados a la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Por tanto, se advierte que la autoridad municipal no siguió el sistema normativo de la comunidad, pues primero debió fijar junto con las autoridades auxiliares, la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral y posterior a ello, realizar los demás actos para convocar a la ciudadanía en general.

De ahí que se considere **fundado el agravio esgrimido por la parte actora.**

Ahora bien, lo **inoperante del agravio**, radica en que con

<sup>32</sup> Conforme a las constancias visibles en las fojas 86 a la 119 del expediente JNI/95/2025.

independencia de las inobservaciones por parte de la autoridad al sistema, se estima que no existe una vulneración a los derechos político electorales de la actora, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto, la convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, no se realizó conforme al sistema normativo de la comunidad, lo cierto es que, el cuatro de noviembre pasado, se emitió un acta en la cual, la autoridad responsable, junto con las personas que acudieron para la instalación del Consejo Municipal Electoral, determinaron lo siguiente:

“(…)

#### **ACUERDOS**

**1. SE POSPONE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL PROGRAMADA CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE.**

**2. POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS DIFERENTES REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES, AUTORIDADES MUNICIPALES Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTES EN LA ASAMBLEA, DETERMINAN A MANO ALZADA QUE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL SEA PARA EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

**3. SE ACUERDA QUE LOS AGENTES MUNICIPALES, AGENTES DE POLICÍAS Y REPRESENTANTES DE LAS DIFERENTES COMUNIDADES EN CUANTO RECIBAN LA NOTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO SEAN LOS PORTA VOCES PARA EL PERIFONERO CORRESPONDIENTE PARA REALIZAR NUEVAMENTE LA INVITACIÓN.**

(…)”

Acta que firmaron los integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, agentes municipales, agentes de policía y representantes de las localidades municipales<sup>33</sup>.

Es decir, aun cuando la autoridad responsable convocó de manera incorrecta para la instalación del Consejo Municipal Electoral; el cuatro de noviembre, en la reunión convocada, acudieron las representaciones de las agencias municipales, de policía y

<sup>33</sup> Visible en las fojas 121 a la 123 del expediente JNI/95/2025.

representantes de las localidades, además de la ciudadanía interesada en participar en la instalación del órgano electoral, en la que acordaron que dicha instalación de pospusiera para el veinticuatro de noviembre, por lo que, se puede concluir que con este acto, los integrantes de \*\*\* \*\*\* \*\*\* determinaron la fecha de instalación, ajustando con ello su actuar nuevamente al sistema normativo indígena de \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

En ese sentido, y al no instalarse el Consejo Municipal Electoral de la comunidad, no se advierte que exista una trasgresión a la esfera de derechos político electorales de la actora, para participar en el proceso de elección, pues será posteriormente, tal y como lo acordaron las autoridades comunitarias que se instalará el Consejo Municipal Electoral, de manera correcta ante la comunidad de \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

- ***Inaplicación del inciso A), numeral IV, del método de elección establecido en el Dictamen, al ser restrictivo.***

Dentro de los agravios precisados por la parte actora, esta señala que el dictamen \*\*\* \*\*\* \*\*\* , publicado este año, estableció lo siguiente:

“(...)

IV. *Registradas las planillas, el Consejo Municipal Electoral se reestructura para integrarse por la Presidencia, Secretaría y dos representaciones de las planillas. Las organizaciones que no presenten registro de planillas dejarán de formar parte del Consejo. A partir de lo anterior, el Consejo continuará con los trabajos de coordinación de la elección y dará seguimiento a las reglas aprobadas para la realización de la misma.*

(...)”

Señalando que ello vulnera, restringe la participación no solo de la actora, sino de algún otro candidato, pues ello es discriminatorio, porque solo reduce a dos representaciones de las planillas, lo cual no fue aprobado en ninguna asamblea general, por lo que solicitó se

**inaplicara dicha porción normativa del dictamen**, pues este requisito no se encontraba previsto anteriormente, ya que, en años anteriores, se han presentado diversas planillas y no dos como lo señala el dictamen este año.

Por su parte, la responsable refirió respecto a este punto que se adhería a lo señalado por la parte actora.

En ese sentido, dichos agravios se declaran **infundados**, en atención a lo que se menciona a continuación:

Como fue señalado anteriormente, de acuerdo al sistema normativo de la comunidad, como se advierte de los expedientes de los procesos de elección realizados en los años 2016, 2019 y 2022, la instalación del Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\***, intervienen las siguientes figuras:

- 1) Consejero presidente (designado por la DESNI)
- 2) Consejero secretario (designado por la DESNI)
- 3) Representantes de los grupos u organizaciones participantes en el proceso electoral

Así, estos se encargan de la elaboración de la convocatoria de elección, y realizan los preparativos para la organización y celebración de la elección.

Posterior a ello, según su sistema normativo interno, se advierte que señalan que una vez que se registran las planillas, se realiza una **reestructuración** del Consejo Municipal Electoral, en la cual, solo forman parte del órgano electoral de la comunidad el presidente, secretario y los representantes de las planillas que registran candidaturas.

Ahora bien, de acuerdo con los procesos electorales anteriores, se advierte que los representantes de los grupos u organizaciones participantes, se ha registrado conforme a lo siguiente:

## Proceso de elección 2016

Actuación realizada	Representantes de los grupos participantes
Acta de instalación del Consejo Municipal Electoral <sup>34</sup>	2 representantes de la Organización Consejo Municipal
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
Acta 10 de noviembre de 2016 Registro de planillas (Reestructuración del Consejo Municipal Electoral) <sup>35</sup>	Se nombraron a 3 representantes ante el Consejo Municipal Electoral por cada una de las planillas:
	3 representantes de la planilla *** **
	3 representantes de la planilla *** **
	3 representantes de la planilla *** **

## Proceso de elección 2019

En este proceso, como se mencionó anteriormente, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la instalación del Consejo Municipal Electoral, se convocó a todas las organizaciones para que solicitaran por oficio el registro de sus representantes ante el órgano electoral comunitario, a fin de formar parte de este.

Terminada la instalación y en la siguiente sesión de trabajo, se tomó protesta a las organizaciones que presentaron por escrito el registro de sus representantes, en la cual se señaló lo siguiente:

**“RESPECTO DE LOS CIUDADANOS QUE SOLICITARON SU REGISTRO COMO REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES Y QUE TENGAN EL INTERÉS DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO DE UNA PLANILLA, ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE REMITE AL DICTAMEN \*\*\* \*\* POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*, EN PARTICULAR AL APARTADO IV DEL INCISO A) DONDE SE MANIFIESTA QUE UNA VEZ REGISTRADAS LAS PLANILLAS EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE REESTRUCTURARÁ PARA INTEGRARSE POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y REPRESENTACIONES DE LAS PLANILLAS, POR LO QUE NO**

<sup>34</sup> Visible en la foja 33 a la 38 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2016.

<sup>35</sup> Visible en las fojas 126 a la 139 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2016.

**ENCUENTRAN OBJECIÓN ALGUNA PARA QUE LOS CIUDADANOS CON INTENSIÓN DE ENCABEZAR UNA PLANILLA PERMANEZCAN POR AHORA EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. (...)**”

Más delante de dicha acta, se señaló en el punto vigésimo segundo lo siguiente:

**“UNA VEZ REGISTRADAS LAS PLANILLAS, EL CONSEJO MUNICIPAL SE REESTRUCTURARÁ PARA INTEGRARSE POR DOS REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES.”**

De igual forma, en las actas de sesión de trabajo realizadas los días diez y trece de diciembre de dos mil diecinueve, los registros de las representaciones de las organizaciones participantes se realizaron como se muestra enseguida:

Actuación realizada	Representantes de los grupos participantes
<b>Acta de sesión de trabajo 10 de diciembre 2019 (Toma de protesta de las representaciones de las organizaciones)<sup>36</sup></b>	2 representantes de la Organización *** **
	2 representantes de la Organización INDEPENDIENTE DE *** **
	2 representantes de la Organización IZQUIERDA PROGRESISTA
	2 representantes de la Organización FRENTE CIUDADANO
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la Organización CONSEJO MUNICIPAL
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
	2 representantes de la *** **
<b>Acta de sesión de trabajo 13 de diciembre de 2019 Registro de planillas (Reestructuración del Consejo Municipal)</b>	Se registraron cuatro planillas teniendo cada una dos representantes:
	2 representantes de la planilla “*** **”.
	2 representantes de la planilla *** **

<sup>36</sup> Visible en la foja 44 a la 54 del cuaderno accesorio II, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2019.

Actuación realizada	Representantes de los grupos participantes
Electoral) <sup>37</sup>	2 representantes de la planilla *** **

**Proceso de elección 2022**

Actuación realizada	Representantes de los grupos participantes
<b>Acta de instalación del Consejo Municipal Electoral)<sup>38</sup></b>	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
	2 representantes propietario y suplente de la *** **
<b>Acta de sesión de trabajo 06 de diciembre de 2022 Registro de planillas (Reestructuración del Consejo Municipal Electoral)<sup>39</sup></b>	Se registraron cuatro planillas, mismas que contaron con dos representantes propietario y suplente:
	- 2 representantes propietario y suplente de la planilla *** **
	- 2 representantes propietario y suplente de la planilla *** **
	- 2 representantes propietario y suplente de la planilla " *** **"
	- 2 representantes propietario y suplente de la planilla " *** **"

En virtud de ello, se advierte que conforme al dictamen emitido por el Instituto Electoral Local, *las dos representaciones de las planillas,*

<sup>37</sup> Visible en las fojas 82 a la 92 del cuaderno accesorio II, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2019.  
<sup>38</sup> Visible en la foja 115 a la 123 del cuaderno accesorio III, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2022.  
<sup>39</sup> Visible en las fojas 149 a la 160 del cuaderno accesorio III, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2022.

se refiere a que por cada una de las planillas registradas, estas deberán tener dos representaciones, es decir, **propietario y suplente**, y no como lo señala la parte actora, la cual desde su percepción refiere que esto significa, que se registren únicamente dos planillas, lo cual es restrictivo, pues incluso la redacción de dicho apartado, no lo señala así.

Cuestión que resulta en una interpretación errónea del precepto impugnado, lo cual, es insuficiente para que este Tribunal estudie la inaplicación de la norma, pues como fue precisado, conforme a su sistema, se han registrado por planillas dos representaciones las cuales en el año dos mil veintidós, se establecieron que cada una correspondía a propietario y suplente de la planilla.

Aunado a lo anterior, no se advierte que exista una limitación al registro de las planillas, de ahí que dicho agravio resulte **infundado**.

## II. **Indebida difusión de la convocatoria para conformar el Consejo Municipal Electoral**

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio esgrimido por la parte actora, consistente en que existió una indebida difusión de la convocatoria para la conformación del Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\***, deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

La recurrente señaló en su escrito de demanda que, la autoridad responsable emitió convocatoria el veintisiete de octubre pasado, sin la debida anticipación para su publicidad, considerando que el Municipio cuenta con Agencias Municipales, de Policía y Congregaciones Municipales, por lo que existieron solo siete días entre la publicación de la convocatoria y la fecha de la asamblea para la elección del órgano electoral, lo cual no permite una debida difusión.

Por otro lado, la parte actora argumentó que el presidente municipal y su cabildo, enviaron invitaciones personalizadas a dos aspirantes de organizaciones, convocándolos para el cuatro de noviembre, para

tratar asuntos relacionados con la instalación del Consejo Municipal Electoral de \*\*\* \*\*\*, vulnerando con ello los derechos político electorales de las personas que aún no han manifestado sus intenciones de participar en el proceso electoral, debido a que no existió una convocatoria amplia en la que se invitara a la población y a las agencias municipales y de policía.

Por su parte la responsable, al rendir su informe circunstanciado, presentó diversas documentales, a efecto de demostrar la difusión que se le otorgó a la convocatoria impugnada.

En ese sentido, de acuerdo con las constancias en autos, se cuenta con las copias certificadas expedidas por la Secretaría Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, de los siguientes documentos:

- a) Convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral emitida el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.
- b) Dieciséis fotografías correspondientes a la publicación de la convocatoria en las Agencias Municipales, de Policía y las localidades de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.
- c) Veintiséis convocatorias dirigidas a cada uno de los agentes municipales, de policía y representantes de las localidades de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Ahora bien, en lo que hace a las convocatorias emitidas por la responsable, conforme a las copias certificadas de los acuses de recibido, estas se notificaron conforme a lo siguiente:

Autoridad a quien fue dirigida	Recepción
Alcalde Municipal	Cuenta con un nombre y firma del alcalde primero, recibido el 31 de octubre 2025
*** ***	Cuenta con sello de la Agencia Municipal, y una leyenda de recibido, con nombre y firma, recibido el 31 de octubre.
*** ***	Cuenta con el sello de la Agencia, así como con la leyenda de recibido por el agente municipal, nombre y firma, así como la fecha de 31 de octubre de 2025.
*** ***	Cuenta con sello del Juzgado Municipal Constitucional de dicha agencia, así como con dos nombres y dos firmas, y con la leyenda de Recibido.
*** ***	Cuenta con sello de la Agencia, con una leyenda que dice recibí oficio 31/10/2025, con nombre y firma.
*** ***	Cuenta con sello de la Agencia, con una leyenda que señala recibí original, nombre y firma.
*** ***	Cuenta con sello de la Agencia, así como nombre y firma del Agente, y la leyenda de Recibido 31/10/2025.

Autoridad a quien fue dirigida	Recepción
*** **	Cuenta con un sello del representante que no se puede observar completo, en la parte inferior derecha del documento.
*** **	Cuenta con un sello del representante, con la leyenda de recibido, 31-10-025, nombre y firma del representante.
*** **	Cuenta con el sello del representante municipal, una leyenda de recibido y fechado el 31/10/25.
*** **	Cuenta con el sello del representante municipal, con la leyenda de recibido, nombre y firma.
*** **	Cuenta con el sello de representante municipal, con la leyenda de recibido, firma, y fechado el 31/10/2025.
*** **	Cuenta con sello del representante, con la leyenda de recibido, firma, y fecha 31/10/2025.
*** **	Cuenta con sello del representante, con la leyenda de recibí 31/octubre/2025, y firma.
*** **	Cuenta con el sello del representante municipal, con la leyenda de recibí, firma y fecha 31-10-25.
*** **	Cuenta con el sello del representante municipal, con la leyenda de recibido, 31 de octubre.
*** **	Cuenta con la leyenda de recibido, firma y fecha 31-oct-2025
*** **	Cuenta con la leyenda de recibido, nombre, firma y fecha 31-oct-2025
*** **	Cuenta con leyenda de recibido y firma.
*** **	Cuenta con leyenda de recibido y firma.
*** **	Cuenta con una copia certificada de una fotografía expedida por la Secretaría Municipal, en la que indica que la notificación se dejó bajo la puerta de la cada del representante.
*** **	Cuenta con la leyenda de recibí oficio 31/10/2025, con firma.
*** **	Cuenta con una leyenda de recibido y firma.
*** **	Cuenta con una leyenda que señala recibí original 31/oct/2025, con firma.
*** **	Cuenta con una copia certificada de una fotografía expedida por la Secretaría Municipal, en la que indica que la notificación se entró a un familiar del representante.
*** **	Cuenta con una leyenda de recibí el día 31 d octubre y firma.

Es decir, de las tres agencias municipales, tres agencias de policía y nueve localidades que conforman el municipio, todas recibieron la convocatoria, incluyendo el alcalde municipal, pues en todas consta el nombre y firma, así como el sello oficial de cada una de las autoridades auxiliares, lo cual da certeza a este Tribunal, que la convocatoria controvertida sí fue notificada a todas las comunidades de \*\*\* \*\*, Oaxaca, contrario a lo señalado por la parte actora.

Además de ello, tomando en cuenta las constancias que obran dentro del expediente correspondiente al proceso electoral de dos mil veintidós, se advierten cuatro convocatorias dirigidas a un representante municipal, dos agentes municipales y a un agente de policía<sup>40</sup>, con las que se puede advertir que es esa la manera en la que la autoridad municipal difunde la convocatoria a las demás

<sup>40</sup> Visibles en las fojas 110 a la 113 del cuaderno accesorio III, correspondiente al expediente de elección celebrado en el año 2022.

autoridades comunitarias de \*\*\* \*\*\*,

Por otra parte, de acuerdo con el contenido de la convocatoria dirigida a las autoridades auxiliares del Municipio, esta estableció lo siguiente:

*“(…) SE CONVOCA A USTED EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN PUNTO DE LAS 09:00 HORAS DE LA MAÑANA EN EL LUGAR QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA TRATAR ASUNTO RELACIONADO A LA ELECCIÓN MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ASÍ MISMO SE PIDE A TRAVÉS DEL ALTA VOZ O VOCEO, CONVOQUE A LOS CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE GRUPOS Y/O ORGANIZACIONES SOCIALES QUE DESEEN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR A LOS NUEVOS CONCEJALES DE NUESTRO MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*\**

*\*\*\*.” (sic.)*

Es decir, se solicitó a las autoridades que encabezan las comunidades de \*\*\* \*\*\*, convocaran por medio de alta voz o voceo, a las personas ciudadanas o representaciones de los grupos que desearan participar en el proceso electoral, aunado que, al contar con el sello de recibido, y haber sido notificados el día treinta y uno de octubre pasado, da la certeza de que la convocatoria fue difundida entre las agencias y localidades con la anticipación correspondiente.

De igual manera, como fue precisado anteriormente, obran en el expediente de elección de dos mil veintidós, cuatro convocatorias en las cuales se advierte que dentro del contenido del oficio por el cual se notificaba a la autoridad municipal auxiliar la convocatoria, se solicitaba, se diera difusión por altavoz o voceo de la misma para que las personas interesadas en formar parte del Consejo Municipal Electoral tuvieran conocimiento de ello, por tanto, se advierte que se encuentran siguiendo su sistema normativo interno.

Por otro lado, no se pierde de vista que, conforme a los expedientes de elección correspondientes a los años 2016, 2019 y 2022, la fecha de la reunión previa para establecer la instalación del Consejo Municipal Electoral y la fecha de la instalación de dicho órgano

electoral ha transcurrido conforme a lo siguiente:

Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
<p>-La reunión para definir la fecha de la instalación del CME, se llevó a cabo el 04 de septiembre de 2016.</p> <p>-el 11 de octubre de 2025, se hizo de conocimiento al IEEPCO que la instalación del CME se realizaría el 21 de octubre de 2016.</p> <p>-21 de octubre 2016, Instalación del CME.</p> <p><b>Difusión:</b> Contando en la fecha que se hizo de conocimiento al IEEPCO, <b>10 días naturales.</b></p>	<p>-El cinco de diciembre de 2019, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3242/2019 el IEEPCO informó a la autoridad municipal de **** ***, la designación de dos personas para la instalación del CME, señalando que esta se realizaría el 10 de diciembre de ese mismo año, a efecto de que realizaran las acciones correspondientes para la instalación.</p> <p>- El 10 de diciembre de 2019, se instaló el CME.</p> <p>(No hubo reunión previa por lo que parece ser un conflicto intracomunitario)</p> <p><b>Difusión: 5 días naturales.</b></p>	<p>-El 15 de noviembre de 2022, el Cabildo del ayuntamiento de ****, acordó se llevará a cabo una reunión el 19 de noviembre de 2022, para la instalación del CME.</p> <p>-El 18 de noviembre se emitieron invitaciones a las representaciones de las agencias y las localidades, para realizar la reunión para definir la fecha de la instalación del CME, el día 19 de noviembre de 2022.</p> <p>- El CME se instaló formalmente el 22 de noviembre de 2022.</p> <p><b>Difusión: 3 días naturales.</b></p>

Por lo que, existe una diferencia incluso en el último proceso electoral de 3 días entre la reunión para definir la instalación del Consejo Municipal Electoral, y la instalación de este, por lo que, no puede señalar que no existió un plazo razonable para la difusión de la convocatoria, además de que la actora tampoco señaló cual es la temporalidad que normalmente realiza la autoridad municipal para la difusión de la convocatoria y tampoco en el sistema normativo de la comunidad se constata un periodo de la emisión de la convocatoria y la publicación de esta; a efecto de poder determinar una vulneración a su sistema.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, conforme a las constancias de los procesos pasados, tal y como se precisó en el cuadro que antecede, se advierte que son entre diez y tres días la difusión de la convocatoria, además que, la propia actora señaló que tuvo conocimiento de la convocatoria el día veintinueve de octubre, es decir seis días antes de la celebración de la reunión para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Respecto a que la convocatoria vulneró los derechos político electorales de las personas que aún no manifiestan su deseo de participar en la elección, del contenido de la convocatoria, a juicio de este Tribunal esta fue dirigida a toda la ciudadanía que forma parte de \*\*\*\* \*\*\*, pues conforme al texto de la convocatoria, esta refirió lo siguiente:

“(...)

CONVOCA

A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*\*, EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y QUE REPRESENTEN UNA EXPRESIÓN POLÍTICA, UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL O UN GRUPO CON INICIATIVA INDEPENDIENTE PARA CONFORMAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*\*, OAXACA, ÓRGANO QUE SE ENCARGARA DE LA ORGANIZACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ELEGIRÁN CARGOS PARA CONFORMAR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO LEGAL 2026-2028; LO ANTERIOR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES:

(...)"

En ese sentido, se puede observar que contrario a lo manifestado por la parte actora, esta fue dirigida a todas las personas ciudadanas del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, además que, no se advierte alguna distinción o exclusión para la participación que refiere la actora, pues incluso el documento en cuestión, señaló que podían participar las representaciones de una expresión política, organización social o **un grupo con iniciativa independiente.**

Asimismo, se advierte que fueron convocados de manera personal siete organizaciones de la comunidad, y no dos, como lo refiere la parte actora, además que, como se precisó, no solo se notificó a estas el contenido de la convocatoria para la Instalación del Consejo Municipal Electoral, sino que, fueron convocadas todas las autoridades que forman parte del Municipio de \*\*\* \*\*\*, a las cuales correspondía hacer de conocimiento la convocatoria a todas las personas de su comunidad.

De ahí que, no se advierta un trato diferenciado entre las organizaciones y la ciudadanía, pues incluso la actora señaló que ella aún no había manifestado sus intenciones de participar, sin embargo, tuvo conocimiento de la misma como fuepreciado anteriormente, incluso un día antes de que la misma fuera difundida, por lo que pudo haber externado en la asamblea de cuatro de noviembre, su deseo de participar, a efecto de formar parte del Consejo Municipal Electoral, hasta en tanto, se realizara el registro de las planillas con

base en su sistema.

Por otro lado, no se debe perder de vista, que la responsable si bien, presentó fotografías en copia certificada, las cuales, a su decir, corresponden a la difusión con las distintas autoridades, este Tribunal **les otorga valor probatorio indiciario**, pues la secretaria municipal realizó la certificación de la documentación que tuvo a la vista, y no de la diligencia en las que se tomaron las fotografías, ello de conformidad con los artículos 14, numerales 1, inciso c), 5; 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, emitida por la Sala Superior.<sup>41</sup>

No obstante, de las constancias antes analizadas, junto con las pruebas técnicas aportadas por la responsable, generan certeza plena de los hechos correspondientes a la difusión de la convocatoria, por tanto, y al existir elementos con los cuales se advierte que la difusión fue realizada conforme al sistema normativo, **se declaran infundados los agravios.**

Ahora bien, con independencia de ello, debe tomarse en cuenta que la instalación del Consejo Municipal Electoral se pospuso para el veinticuatro de noviembre siguiente, por tanto, no existe una vulneración a los derechos político electorales de la actora o de los ciudadanos de la comunidad, pues el hecho que impugna quedó superado al señalar las autoridades competentes una fecha posterior para la instalación del Consejo Municipal Electoral, y en cuyo acuerdo determinaron que realizarían la difusión de la invitación mediante perifoneo, en la cual, la actora podrá manifestar su derecho para participar como representante dentro del órgano electoral, hasta en tanto sean los registros de las planillas.

Por último, en relación a los agravios antes estudiados, se advierte que **no existió una modificación sustancial al sistema normativo**

---

<sup>41</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la página web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente liga electrónica: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2014.pdf>.

de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, al haberse realizado los actos que propiamente el método de elección que rige en la comunidad señala tradicionalmente, pues las autoridades municipales y auxiliares realizaron los actos conforme a las reglas que componen sus normas de elección internas, y que con independencia que desde el inicio la autoridad municipal realizó actos distintos, al final recondujeron su actuar a su cosmovisión.

### III. VPG

Respecto a este tópico, la parte actora señala que al no realizarse una invitación pública como es costumbre en la comunidad, sino que por propia voluntad la responsable emitió invitaciones personalizadas, ello constituye un obstáculo para las mujeres que aspiran a un puesto de elección popular en la comunidad, pues no existen condiciones de igualdad en la competencia, vulnerando con ello el artículo 2° de la Constitución Federal.

Por otro lado, manifestó que la convocatoria constituye un acto de violencia política en razón de género, porque restringe la participación de las mujeres, además que en el municipio no ha sido electa ninguna mujer como presidenta municipal y con la convocatoria y las omisiones realizadas por la responsable, son obstáculos para que las mujeres puedan acceder a ese cargo.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, **al no haber quedado acreditado que existió una indebida difusión de la convocatoria, y por ende un trato distinto a la parte actora**, resulta improcedente realizar el análisis de los cinco elementos del test de VPG, ello al no advertir una vulneración a la esfera de los derechos político electorales de la promovente, en razón de lo siguiente:

Como ha sido criterio emitido por la *Sala Regional Xalapa*, en los casos en los que se denuncia la existencia de VPG, el análisis debe atender a los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos de las mujeres, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 17 y 41 de la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales

suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, de conformidad con los criterios sostenidos por la *Sala Superior*, particularmente en la sentencia SUP-REC-91/2020, el análisis de los hechos denunciados debe realizarse con perspectiva de género, mediante la aplicación del test de *VPG*, a fin de determinar si los actos atribuidos se configuran como tales.

No obstante, para que proceda dicho análisis especializado, **es indispensable que, previamente, se acredite la existencia de los hechos o conductas denunciadas, al menos mediante indicios suficientes que permitan establecer su existencia razonable.**

La exigencia se justifica por las siguientes razones:

**a) Principio de certeza y debido proceso:** El análisis de *VPG* presupone la existencia de un acto u omisión real que afecte los derechos político-electorales de una mujer en razón de su género. Por tanto, antes de calificar jurídicamente una conducta como constitutiva de violencia, **es necesario verificar que la conducta efectivamente ocurrió**, a fin de respetar el derecho al debido proceso de todas las partes involucradas.

Así, el respeto a la legalidad y a los principios de seguridad jurídica exige que no se presuma la existencia de hechos controvertidos sin base probatoria suficiente.

**b) Técnica jurídica de aplicación del test de *VPG*:** El test de *VPG* es una herramienta metodológica de análisis estructurado que exige:

- La identificación del sujeto protegido.
- La constatación de un acto u omisión que limite o afecte derechos político-electorales.
- El análisis de la motivación de género.
- La determinación del contexto político.
- La evaluación de los efectos discriminatorios.

Para iniciar dicho test, es condición necesaria que exista previamente una acción u omisión constatada. De no ser así, se carecería de base fáctica para evaluar si existió discriminación o afectación motivada

por el género.

c) *Jurisprudencia y precedentes del TEPJF*: La Sala Superior ha establecido que, en materia de VPG, basta con indicios razonables para considerar acreditadas las conductas; sin embargo, no ha eximido a las autoridades de su deber de realizar un análisis previo de acreditación de los hechos.

En casos como el SUP-REC-91/2020, se ha señalado que el tribunal debe:

- Valorar de manera reforzada las pruebas aportadas.
- Considerar el contexto estructural de desigualdad.
- Revertir la carga probatoria en favor de la víctima.

Pero en todos los casos, **se exige que se haya acreditado mínimamente la existencia de actos u omisiones** sobre los cuales pueda recaer el análisis de género.

d) *Protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres*: Si bien los estándares internacionales imponen a las autoridades el deber de actuar con debida diligencia reforzada en la investigación de actos de violencia de género, ello no implica la supresión del análisis de acreditación de hechos, sino que impone una valoración amplia y no formalista de los medios de prueba, privilegiando la existencia de indicios sobre la exigencia de prueba plena.

De ahí que, en cumplimiento de dicho estándar, antes de calificar jurídicamente una conducta como VPG, **es necesario acreditar su existencia**, aunque sea mediante indicios razonables, **atendiendo a los principios de acceso a la justicia y de no revictimización**.

En consecuencia, conforme al marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable, es necesario primero analizar si las conductas denunciadas por la actora se encuentran acreditadas, en términos de un estándar reforzado de valoración de pruebas e indicios.

Como se precisó, en el caso concreto la parte actora aduce ser

víctima de VPG, atendiendo a que existió un trato diferenciado a su persona, pues se emitieron dos invitaciones personalizadas de la convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral a dos personas varones, dejando a los demás aspirantes, incluyéndola a ella, por lo que no existen condiciones de igualdad en la contienda.

Sin embargo, tal y como quedó precisado en el apartado que antecede, no existió tal trato diferenciado, pues sí hubo difusión en todas las localidades de la convocatoria, y como se precisó, no se convocó solo a dos representantes, sino a siete organizaciones para participar, además que la convocatoria estableció:

“(...)

**A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS DEL MUNICIPIO DE**  
**\*\*\* \*\* EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y QUE**  
**REPRESENTEN UNA EXPRESIÓN POLÍTICA, UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL O UN**  
**GRUPO CON INICIATIVA INDEPENDIENTE (...)”**

Es decir, se dirigió a toda la ciudadanía de **\*\*\* \*\***, que quisiera participar en la elección.

Por tanto, al no quedar acreditado que el hecho realizado se dio en un marco discriminatorio en contra de la actora, es que se tiene inexistente el acto reclamado, por lo que no puede ser objeto de estudio por este Tribunal.

En cuanto a sus manifestaciones respecto a que estas cuestiones son un obstáculo para que las mujeres puedan acceder al cargo de presidenta municipal, se trata de un acontecimiento futuro de realización incierta, por lo que no puede existir un pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, de una cuestión que aun no se ha llevado a cabo, pues incluso, la instalación del Consejo Municipal Electoral se pospuso para el veinticuatro de noviembre siguiente, en la cual, la actora podrá hacer valer su derecho como aspirante a formar parte del órgano electoral comunitario.

De ahí que al no existir una vulneración a los derechos político electorales de la actora, resulte innecesario emitir un pronunciamiento

del test de VPG, al no acreditarse los actos impugnados de los cuales hace depender dicha trasgresión.

## 10. EFECTOS

Ahora bien, conforme a los agravios antes estudiados y atendiendo a que, a consideración de este Tribunal, no se advierte una trasgresión al sistema normativo de la comunidad de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, al haberse respetado sus normas internas, no obstante, a efecto de que se continúen respetando las reglas de la comunidad, se estima conveniente emitir los siguientes efectos:

**10.1. Se ordena** al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** ajusten su actuar conforme al sistema normativo de la comunidad.

**10.2. Se ordena** al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** para que **una vez que se emita la convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral** programada para el veinticuatro de noviembre siguiente, y **hayan dado amplia difusión a la misma** en todas las localidades del citado municipio, lo hagan de conocimiento a este Tribunal dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra.

Para el caso, de que cambie la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral, deberá **dar amplia difusión** a efecto de que toda la ciudadanía este enterada para acudir a la instalación del órgano electoral, haciéndolo de conocimiento a este Tribunal de manera inmediata.

Asimismo, **una vez que se instale de manera formal el Consejo Municipal Electoral**, junto con las representaciones de los grupos y/o organizaciones que deseen participar en el proceso de elección, y con las personas que deseen formar parte de una de las planillas para contender en el comicio electoral, deberán hacerlo de conocimiento ante este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.**

En cualquiera de los casos, deberán remitir la documentación con la cual acrediten lo informado ante esta autoridad jurisdiccional.

**Se apercibe al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,** que, en caso de no cumplir en los términos ordenados por este Órgano Jurisdiccional, se podrán hacer acreedores a **una amonestación de manera individual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*, medida de apremio que podrá ir incrementando, hasta lograr el cumplimiento del presente punto.

**10.3. Se vincula al Instituto Electoral Local**, para el cumplimiento de la presente sentencia, a través del personal que designe para coadyuvar con la instalación del Consejo Municipal Electoral, conforme al sistema normativo interno de \*\*\* \*\*\*.

**10.4. Se vincula a la parte actora**, para que acuda a la reunión programada para el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, para la instalación del Consejo Municipal Electoral, a efecto de que, en caso que así lo desee, pueda realizar el registro de su representación ante el Consejo Municipal Electoral, para el proceso de elección de concejalías de su comunidad.

## **11. PROTECCIÓN DE DATOS**

No obstante que, la promovente, no formuló petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus

funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>42</sup>.

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

## 12. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se encauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos de esta determinación.

**SEGUNDO. No se advierte** una modificación sustancial al sistema normativo de la comunidad de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en términos de la presente sentencia.

**TERCERO. Se declara inexistente** la violencia política en razón de género aducida por la actora, en términos de esta ejecutoria.

**CUARTO. Se ordena al** presidente municipal, integrantes del

---

<sup>42</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, y al Instituto Electoral Local cumplan con el apartado de efectos de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable en la sede del palacio municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, y al Instituto Electoral Local, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, y por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JNI/95/2025** encauzado a **JDCI/200/2025**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes



integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/183/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA